

**SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO
SUP-JDC-148/2021**

Actor: Gubernatura Indígena Nacional A.C.
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Revisión de los requisitos de ley y suspensión de plazos para la constitución de un partido político

Hechos

Solicitud inicial	La asociación solicitó al INE que se suspendiera el procedimiento de constitución derivado de la pandemia y que se le otorgara el registro por excepción.
Respuesta INE	El Consejo General del INE determinó que no era procedente la suspensión ni el registro al no haber cumplido los requisitos para demostrar representatividad
Escrito en Sala Superior	La asociación presentó ante la SS, escrito mediante el cual manifestó que durante el procedimiento de constitución existieron actos de discriminación en su contra, mismo que se remitió al INE para que se pronunciara.
Acto impugnado	El INE emitió respuesta a este último escrito, misma que constituye el acto impugnado del presente asunto.
SUP-JDC-44/2021	La SS revocó el acuerdo de negativa de registro y ordenó al INE suspender el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan y una vez que se reanude determinar la procedencia o no del registro.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Determinó **confirmar** la respuesta del INE porque la revisión de los requisitos no constituye un acto de discriminación y la pretensión de obtener la suspensión del procedimiento, así como el registro por excepción ya habían sido resueltas en otra sentencia

¿Por qué emití voto razonado?

1. Porque coincido en que la revisión de los requisitos no constituye un acto de discriminación, también en que la pretensión de la suspensión ya había sido alcanzada en diverso precedente, actualizando la eficacia refleja de la cosa juzgada.
2. En el precedente voté en contra al considerar que se debía negar el registro ya que la asociación no cumplió los requisitos de ley.
3. Si bien voté en contra del precedente, acompañar este proyecto no constituye contradicción, ya que dicha resolución quedó firme y adquirió obligatoriedad; en ese sentido, es deber de los integrantes de este órgano colegiado vigilar y garantizar su cumplimiento.

Conclusión: No existe contradicción en las votaciones toda vez que, al haberse aprobado el precedente, adquirió firmeza y nos obliga a todos quienes integramos esta Sala Superior.



VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-148/2021.¹

Este voto tiene como finalidad aclarar las razones por las que compartimos el sentido del juicio ciudadano SUP-JDC-148/2021, que está estrechamente vinculado con el juicio ciudadano SUP-JDC-44/2021, en el que votamos en contra.

1. Tesis del voto razonado

Votamos a favor, porque **la pretensión de la actora** respecto de la suspensión de la celebración de las asambleas estatales constitutivas y la respuesta a su solicitud de registro extraordinario como partido político nacional, **ya fue atendida** con la emisión de la sentencia del SUP-JDC-44/2021, a pesar de que en ese asunto votamos en contra.

2.- Sentencia en el SUP-JDC-44/2021

2.1 Contexto.

a) La asociación indígena actora presentó su intención de constituirse como partido político nacional; en su oportunidad solicitó al INE que se suspendiera el procedimiento de constitución derivado de la pandemia y que se le otorgara el registro por excepción.

b) En respuesta el Consejo General del INE determinó que no era procedente la suspensión ni el registro al no haber cumplido los requisitos para demostrar representatividad.

¹ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-148/2021

2.2 Decisión de la Sala Superior. Por mayoría de votos se determinó **revocar** el acuerdo del INE para que suspenda el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan y una vez que se reanude deberá determinar la procedencia o no del registro.

2.3 Voto particular. Quienes suscribimos votamos en contra de la decisión mayoritaria, porque desde nuestra perspectiva se debía confirmar la negativa del registro, porque: 1) era una decisión que garantizaba el principio de certeza en el sistema electoral; 2) la organización no demostró una actitud proactiva tendiente a cumplir con los requisitos para su constitución, y 3) esa actitud, así como las condiciones sanitarias actuales, sí fueron debidamente valoradas por el referido Consejo General.

3.- Consideraciones respecto del SUP-JDC-148/2021

No obstante, la sentencia del SUP-JDC-44/2021 en la que votamos en contra fue dictada con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, por tanto, con independencia de nuestro disenso, lo cierto es que la materia que aquí se analiza ha sido modificada por una ejecutoria posterior, cuyas consideraciones deben regir, en el sentido de que el Consejo General no debe requerir celebrar las asambleas correspondientes para la constitución como partido político de Gubernatura Indígena, evitando así la concentración de personas.

En el asunto que se resuelve, la asociación actora acude nuevamente a esta Sala Superior alegando, esencialmente: **1)** que se suspenda el procedimiento de registro de nuevo partido político y que se le otorgue el registro por excepción, y **2)** no se analizaron de manera adecuada las manifestaciones sobre discriminación, pues consideran que la negativa del registro constituye un acto discriminatorio para su asociación conformada por personas indígenas.



Este voto razonado versa esencialmente respecto al primer punto alegado por la actora, pues en la sentencia se considera que los conceptos de agravio son inoperantes, porque : **i)** se refieren a temas no planteados en su petición inicial, y **ii)** las pretensiones respecto de la suspensión de la celebración de las asambleas estatales constitutivas y la respuesta a su solicitud de registro extraordinario como partido político nacional, ya fueron resueltas con la emisión de la sentencia del SUP-JDC-44/2021.

En la sentencia, que ahora se emite, básicamente se declara la inoperancia de los conceptos de agravio, con base en la eficacia refleja de la cosa juzgada que adquirió la sentencia en la que se ordenó al INE que suspendiera el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

En virtud de lo anterior, si bien no acompañamos en su momento la resolución SUP-JDC-44/2021, esta misma adquirió firmeza y la categoría de cosa juzgada al haber sido aprobada por la mayoría de las y los magistrados que integramos esta Sala Superior, por lo que en el presente asunto consideramos que es adecuado que se declare la inoperancia de las alegaciones de la actora, pues el aspecto total de su pretensión ya fue resuelto por esta Sala Superior.

No obstante, la razón por la que ahora votamos a favor de la sentencia de mérito, con independencia del sentido del voto particular que emitimos en el precedente, radica en el carácter vinculante que tienen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial entre actor y autoridad responsable.

En este sentido, toda vez que al dictar la sentencia en el SUP-JDC-44/2021, esta Sala Superior determinó que el INE debía suspender

SUP-JDC-148/2021

el procedimiento de constitución de partido político, es inconcuso que el suscrito quedó vinculado a esa determinación.

En ese sentido, debemos emitir voto respecto de la controversia de fondo planteada, sin que esto constituya contradicción alguna con nuestro voto particular, emitido en su oportunidad, ya que las sentencias de esta Sala Superior deben ser cumplidas en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado vigilar y garantizar su cumplimiento, así como sus efectos concretos.

4. Conclusión. Aun en su oportunidad consideramos que se debía confirmar el acuerdo del INE en el que se negó el registro como partido político nacional a la asociación actora, en esta ocasión votaremos a favor de la propuesta, porque se están aplicando los efectos de una sentencia que constituye cosa juzgada, a pesar de que no hayamos coincidido con la reactivación del procedimiento de constitución de un partido político.

Por esta razón coincidimos en que debe confirmarse la resolución controvertida, con el razonamiento que justifica el sentido de nuestro voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.